

# AVISO

## AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCIÓN ELECTORAL A LA COMUNIDAD ARTICULO 227 NUMERAL 5 C.P.A.C.A

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2019-00530-00
<b>Demandante</b>	MARIA CAMILA OSORIO VARGAS
<b>Demandado</b>	REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – ANGELICA CARPIO QUINTANA
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

### HECHOS:

1. Que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.825.469 de Talaigua Nuevo Bolívar, se desempeñó como empleada publica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -territorial Bolívar- en la Unidad Operativa de Catastro de Mompos, hasta el día quince (15) del mes de octubre del año 2018.
2. Que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, fue nombrada en la planta de cargos del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, mediante resolución N° 766 de fecha Junio 23 de 2016, en situación administrativa de provisionalidad, como auxiliar administrativo, código 4044 grado 22, asignado a la Unidad Administrativa de Catastro Mompos, de la dirección Territorial Bolívar, de la planta Global del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
3. Que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, presento renuncia del cargo ocupado en provisionalidad, en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, el día 14 del mes de septiembre del año 2018, y con efectos a partir del día 1 quince (15) del mes de octubre del año 2018, renuncia que le fue aceptada mediante resolución N° 1515 de fecha octubre 20 de 2018, suscrita por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
4. Que EL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI", fue creado por el Decreto Ley N° 0290 de 1957, y su naturaleza jurídica, es la de un Establecimiento Público, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
5. Que EL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI", mediante Resolución 1096 del 2 de diciembre de 2010, creó la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE MOMPOS, adscrita a la DIRECCION TERRITORIAL DE BOLIVAR, otorgándole jurisdicción en los siguientes municipios: " Mompos, Achi, Altos del Rosario, Arenal, Barranco de Loba, Cantagallo, Cicuco, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Montecristo, Morales, Norosi, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, TALAIGUA NUEVO, Tiquisio (Puerto Rico).

6. Que EL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI", por medio de Resolución N° 1096 del 2 de diciembre de 2010, determinó las funciones a ejecutar por las UNIDADES OPERATIVAS DE CATASTRO, de la siguiente forma:

"1. Realizar el proceso de conservación catastral en las entidades territoriales asignadas como jurisdicción y responder ante la Dirección Territorial por estas actuaciones.

2. Recopilar, evaluar, consolidar y mantener la información resultante de las actividades catastrales de su jurisdicción, como parte integral del Sistema de Información Catastral.

3. Administrar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral con base en el Predio y asegurar la calidad de la información correspondiente, en relación con las entidades territoriales asignadas como jurisdicción.

4. Proteger, Manejar y cuidar la información catastral que repose en sus archivos.

5. Conocer y fallar en primera instancia los tramites de conservación catastral, tales como los referentes a la revisión de los avalúos, la inscripción de las mutaciones, la admisión o inadmisión de los auto avalúos de que trata el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 y, resolver los recursos de reposición que presenten, en lo relacionado con las entidades territoriales asignadas como jurisdicción.

6. Firmar y expedir los actos administrativos y las certificaciones en materia catastral, respecto de los inmuebles ubicados en las entidades territoriales asignadas como jurisdicción.

7. Asesorar a las entidades territoriales y a otros usuarios en el uso de la información catastral.

8. Atender y prestar al público en general los servicios de información catastral, así como de los demás productos y servicios del Instituto, aplicando las normas y procedimientos que sobre la materia disponga el Instituto.

9. Participar en la ejecución de las políticas, objetivos y estrategias del Plan de Gestión de la Dirección Territorial, hacer seguimiento a través de indicadores de gestión y, responder por la ejecución de los reglamentos, planes, programas, proyectos y procedimientos en el área de su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos de la entidad.

10. Participar en la ejecución de los proyectos que el Instituto adelante en el área de su jurisdicción y para los cuales sea convocado.

11. Participaren los Comités de Mejoramiento, presentarlos informes requeridos o que tiene establecidos el Instituto y, hacer cumplir las decisiones que se tomen en dichos Comités.

12. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y que sean asignadas por los superiores jerárquicos, conforme a las facultades y competencias de éstos."

7. Que EL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI", expidió Resolución No. 0538 del 06 de junio de 2014, en la que modificó Resolución 1096 del 2 de diciembre de 2010, y estableció la jurisdicción de la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE MOMPOS, de la

siguiente forma: "Mompós, Achí, Altos del Rosario, Barranco de Loba, Cícuco, El Peñón, Hatillo de Loba, Margarita, Montecristo, Pinillos, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martín de Loba, TALAIGUA NUEVO, Tiquisio (Puerto Rico).

8. Que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, ejecuto las funciones en calidad de responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Mompos, funciones que fueron establecidas en la resolución N° 1096 de 2 de diciembre de 2010, como dan cuenta un sinnúmero de resoluciones suscritas por la señora ANGELICA LEONOR

CARPIO QUINTANA, en las que, además, de estampar su firma, aparece actuando como funcionaria responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Mompos, entre esas resoluciones se cuentan la que ordenan unos cambios en el Catastro del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, como se detallara, posteriormente.

9. Que entre los meses de julio a octubre del año 2018, la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, en ejercicio de las funciones de responsable de la Unidad Operativa

de Catastro de Mompos, resolvió por medio de actos administrativos ( resoluciones), procesos de conservación, modificación e inscripción catastral entre otros de inmuebles sujetos a registro catastral, en el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, como se puede observar en las siguientes resoluciones, las cuales son suscritas por ella, en su condición de funcionario Responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Mompos, y de las cuales se aportan solo algunas, para demostrar que en el periodo inhabilitante de julio a octubre de 2018, la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, ejerció autoridad administrativa, en el área del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, en razón a que se inscribió para el cargo el día tres (3) del mes de julio del año 2019.

a-. Resolución N° 13-780-0031-2018, de fecha Julio 10 de 2018, por medio de la cual se modificó la inscripción en el catastro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 065-8338, 065-7483, 0625708, Y 065-656, ubicados en el municipio de Talaigua nuevo Bolívar.

b- Resolución N° 13-780-0034-2018, de fecha Julio 26 ALC de 2018, por medio de la cual se modificó la inscripción en el catastro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 065-27144, 065-27145, 06527-145, ubicados en el municipio de Talaigua nuevo Bolívar.

c-. Resolución N° 13-780-0035-2018, de fecha Julio 31 de 2018, por medio de la cual se modificó la inscripción en el catastro del bien inmueble identificado con matrícula N° 065-23216, ubicado en el municipio de Talaigua nuevo Bolívar, de propiedad del señor RAUL PANZA CONDE,

d-. Resolución N° 13-780-0036-2018, de fecha agosto 16 de 2018, por medio de la cual se modificó la inscripción en el catastro del bien inmueble identificado con matrícula N° 065-27142, ubicado en el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.

e-. Resolución N° 13-780-0038-2018, de fecha Agosto 16 de 2018, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 065-16588, ubicados en el municipio de Talaigua nuevo Bolívar.

f-. Resolución N° 13-780-0041 -2018, de fecha Septiembre 13 de 2018, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 065-27134, y 065-27135, ubicados en el municipio de Talaigua nuevo Bolívar.

g-. Resolución N° 13-780-0042-2018, de fecha Septiembre 19 de 2018, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 065-16273, y 065-24290, ubicados en el municipio de Talaigua nuevo Bolívar.

h-. Resolución N° 13-780-0043-2018, de fecha Octubre 4 de 2018, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro, de los bienes inmuebles, de propiedad del señor GABRIEL CARPIO HERRERA, ubicados en el municipio de Talaigua nuevo Bolívar.

i-. Resolución N° 13-780-0044-2018, de fecha Octubre 12 de 2018, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro, del bienes inmuebles, de propiedad del señor GABRIEL CARPIO HERRERA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 065-7806, ubicado en el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.

j. -. Resolución N° 13-780-0045-2018, de fecha Octubre 12 de 2018, por medio de la cual se ordena la inscripción en el catastro, del bien inmuebles, de propiedad de la señora OLGA DE LA PEÑA BENITEZ, identificado con matrícula inmobiliaria N° 065-16871, ubicado en el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.

10. Que el grupo significativo de ciudadanos denominado MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA, inicio toda la actuación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para apoyar e inscribir a la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, al cargo de Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, período constitucional 2020- 2023.

11. Que a través de certificado de fecha abril 12 del año 2019, suscrito WILLIAM MALPICA HERNANDEZ -Director de Censo Electoral-, se certificó el cumplimiento del número mínimo de firmas requeridas por GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS denominado "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA", postulara a la candidata ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA a la alcaldía del Municipio de Talaigua Nuevo -Departamento de Bolívar, en las elecciones de Autoridades Territoriales que se realizarían el día 27 del mes de octubre del año 2019.

12. Que el día tres (3) del mes de julio del año 2019, la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, con apoyo del GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA", inscribió su candidatura a la Alcaldía Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, es decir, que nada más habían transcurrido entre la dejación de las funciones que implicaban autoridad administrativa, esto es quince (15) de octubre del año 2018, ocho (8) meses y diecisiete (17) días.

13. Que llegado el día de la realización de las elecciones, para elegir la autoridades locales y regionales en Colombia, para el periodo constitucional 2020 - 2023, esto es el día veintisiete (27) del mes de octubre del 2019, el pre conteo dio como candidata vencedora a la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA en relación a la Alcaldía Municipal de este municipio y luego de realizados los escrutinios por parte de la respectiva comisión Escrutadora Municipal, el día treinta (30) del mes de octubre del año 2019, fue expedido el documento electoral E-26 ALC en el que se declaró la elección de la candidata ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, quien obtuvo una votación de dos mil novecientos un (2901) votos, como alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para el periodo constitucional 2020-2023, suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

14. Que el mismo día treinta (30) del mes de octubre, del año 2019, fue entregada la credencial, a la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA como alcaldesa elegida para el periodo institucional de 2020-2023 del Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, contenida en el Documento Electoral E-27, suscrito por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal.

15. Que conforme a los hechos anteriores, se tiene que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, además, de ser funcionaria pública, ejerció autoridad administrativa, como funcionaria Responsable de la Unidad Operativa de Catastro de Mompos, al igual que el área de jurisdicción de la Unidad Operativa de Catastro de Mompos, comprende al municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, como lo señalan expresamente las resoluciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y por ultimo está demostrado el aspecto temporal, es decir, que esas funciones se ejercieron hasta el día quince (15) del mes de octubre del año 2018, es decir ocho (8) meses y diecisiete (17) días, antes de la inscripción como candidata al cargo de alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, lo cual no permitía, que se validara la Inscripción misma.

16. Por lo anterior, se tiene los supuestos de hechos, para determinar que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA incurrió en una causal de inhabilidad

fijada por la Ley 617 del 2000, en su artículo 35 numeral 2, modificadorio de la Ley 136 de 1994, en tanto fungió como empleada publica que ejerció autoridad administrativa en el Municipio de Talaigua Nuevo-Bolívar; Por ende estamos en presencia de una nulidad expresa de contenido electoral, dado que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA incurrió en una inhabilidad a juicio de la interpretación teleológica hecha por LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, EN SENTENCIA DE

UNIFICACION DEL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2019, CON RADICADO: 11001032800020180003100, DEMANDANTE: DORA MARCELA CHAMORRO CHAMORRO, DEMANDADO: HERNAN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE, CON PONENCIA DE LA HONORABLE CONSEJERA: ROCIO ARAUJO OÑATE, en la que define que dicha inhabilidad tiene como extremo temporal para el conteo de los doce (12) meses la inscripción de la candidatura y no la fecha de la elección.

17. Que la situación fáctica, descrita en los hechos anteriores genera un profundo desequilibrio entre las oportunidades de los candidatos que se presentaron al cargo de alcalde municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, en las elecciones del día 27 del mes de octubre, del año 2019, debido al desproporcionado desbalance entre dicha candidata y el resto, estos últimos desde el ámbito privado no podían tener el impacto en lo público, que si podía tener la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA como empleada publica del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" y que gracias a la calidad de las funciones que ejecuto, la convirtieron en una AUTORIDAD ADMINISTRATIVA con jurisdicción en el municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar.

18. Que una de las funciones de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA como empleada publica del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" era, entre otras,

"5.Conocer y fallar en primera Instancia los tramites de conservación catastral, tales como los referentes a la revisión de los avalúos, la inscripción de las mutaciones, la admisión o inadmisión de los auto avalúos de que trata el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 y, resolverlos recursos de reposición que presenten, en lo relacionado con las entidades territoriales asignadas como jurisdicción."

Este tipo de funciones configuran la típica autoridad administrativa descrita en la ley y en la jurisprudencia, dado que tenía la capacidad de favorecer o desfavorecer intereses de los ciudadanos (que finalmente son los electores) que fuesen propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en los municipios de su jurisdicción, para lo anterior anoto como ejemplo lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 14 de 1983 (al que se refiere la función), este dispone literalmente: "ARTÍCULO 13.-Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente Oficina de Catastro, la estimación del avalúo catastral. En los municipios donde no hubiere Oficina de Catastro, su presentación se hará ante el Tesorero Municipal. (...) Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso. (...) PARÁGRAFO. ■ Para el año de 1983, la estimación prevista en este artículo podrá ser incorporada por las Oficinas de Catastro o por las tesorerías Municipales, según el caso, en el transcurso del mismo año., es decir, que la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, tenía y ejerció las facultades legales para incrementar el valor del avalúo catastral de los inmuebles que fueron solicitados por sus propietarios o poseedores del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar.

19. Que lo descrito en los hechos anteriores, constituye un clarísimo desequilibrio entre las candidaturas de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, y el resto de contrincantes en el escenario político del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, porque en uso de las atribuciones DE FUNCIONARIA RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE MOMPOX, contaba con las herramientas requeridas para desviar la voluntad del electorado, en miras a obtener un beneficio

propio y futuro en la contienda electoral, por ende la causal de inhabilidad deprecada no puede entenderse como lo dice la literalidad de la norma, hay que acudir a una interpretación teleológica de la misma para entender que la voluntad del legislador al disponer la causal de inhabilidad del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, era mantener la igualdad y el equilibrio requerido para que el proceso electoral fuese transparente, eficaz, intachable y oportuno, desde el mismo momento de la inscripción, para que la VERDAD ELECTORAL primase por encima de cualquier obstáculo

o sombra de ilegalidad, por ende el extremo temporal al que se refiere el artículo es contado en base a la época de la inscripción de la candidatura y no la fecha de la elección.

20. Que en consecuencia la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, se encuentra inhabilitada para ocupar el cargo de Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar; ni siquiera debió permitírsele la inscripción para las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019.

21. Que, dada la naturaleza del proceso, y por expreso mandato legal, para impetrar la presente acción pública en ejercicio de la causal de nulidad electoral avocada, no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

22. Que la ciudadana YOVELIN OZUNA VANEGAS, me otorgo poder, para ejercer el medio de control de nulidad electoral, e interponer la respectiva demanda y seguir el curso del proceso de nulidad electoral, previsto en los artículos 275 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **NORMAS VIOLADAS:**

### **CONSTITUCIONALES:**

#### **PREÁMBULO.**

"EL PUEBLO DE COLOMBIA,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 3.** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

**ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTICULO 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 103.** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la Iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. Ver la Ley 131 de 1994

**ARTICULO 258.** Modificado por el art. 11, Acto Legislativo 1 de 2003, así: *El voto es un derecho y un deber ciudadano.* El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

## LEGALES:

- **LEY 617 DEL AÑO 2000.**

**Artículo 37.- Inhabilidades para ser alcalde.** El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

**"Artículo 95.- Inhabilidades para ser alcalde. NO PODRÁ SER INSCRITO COMO CANDIDATO, NI ELEGIDO, NI DESIGNADO ALCALDE MUNICIPAL O DISTRITAL:**

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. Aparte subrayado declarado exequible mediante Sentencia C-037 de 2018, Corte Constitucional.

**2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.**

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".

- LEY 1475 de 2011, artículo 1,28, 31

## LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011

(Julio 14)

***Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones<sup>1</sup>***

El Congreso de Colombia

DECRETA: TÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS

POLÍTICOS

CAPÍTULO I

**De los principios y reglas de organización y funcionamiento**

**Artículo 1º. Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. **Participación.** Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.

2. **Igualdad.** Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.

3. **Pluralismo.** El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quorum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. **Equidad e igualdad de género.** En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. **Transparencia.** Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.

**6. Moralidad.** Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.

(...)

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más cumies para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

(...)

**Artículo 30. Periodos de inscripción.** El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.

**Parágrafo.** En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si



**AVISO A LA COMUNIDAD**

**Art 227 Numeral 5 ley 1437 de 2011**

la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

**Artículo 31. Modificación de las inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las Inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

Ver el art. 3, Resolución RNEC 6221 de 2011.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

**Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los Inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de Inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda Inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

**PRETENCIONES:**

PRIMERA: que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el formulario E-26 ALC, expedido el día 30 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, como alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para el periodo constitucional 2020-2023, por el partido G.S.C MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora municipal.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC, expedido el día 30 de octubre de 2019, por medio del cual se declaró la elección de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, como alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para el periodo constitucional 2020-2023, por el partido G.S.C MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA, se cancele la credencial de alcaldesa de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, contenida el formulario E-27, suscrito por los miembros y secretario de la comisión escrutadora municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, que contiene la credencial como alcaldesa de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, para el periodo constitucional de 2020 a 2023.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el formulario E - 6 AL, de fecha (3) de Julio del año 2019. Formato E6AL0511000089401, por el medio del cual se inscribió la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, como candidata al cargo de alcalde municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, para el

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**





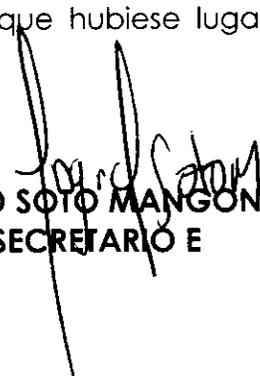
**AVISO A LA COMUNIDAD**  
**Art 227 Numeral 5 ley 1437 de 2011**

periodo constitucional 2020-2023, con el apoyo G. S. C. MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR TALAIGUA.

CUARTA: Que se declare en la sentencia, los efectos de la misma en el tiempo, en este caso se le den efectos ex - nunc.

QUINTA: Que se ordene a la autoridad competente convocar a nuevas elecciones municipales, para elegir alcalde del municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, por el tiempo faltante, para completar el periodo constitucional 2020 - 2023.

SEXTA: Que se oficie a las diferentes autoridades administrativa y electorales, para los fines constitucionales y legales a que hubiese lugar, como consecuencia de las declaraciones anteriores.

  
INGRID SOTO MANGONES  
SECRETARIO E

